



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

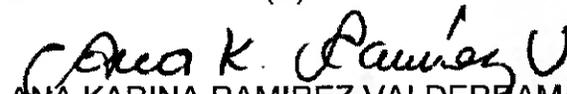
Número Único 110016000015201010310-00
Ubicación 58425
Condenado HAMILTON CORDOBA MOSQUERA
C.C # 80768150

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 8 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTITRES (23) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), RECONOCE REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 13 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

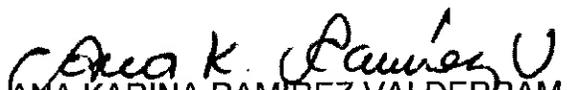
Número Único 110016000015201010310-00
Ubicación 58425
Condenado HAMILTON CORDOBA MOSQUERA
C.C # 80768150

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 14 de Septiembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 19 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



| | | |
|----------------|---|---|
| Rad. | : | 11001-60-00-015-2010-10310-00 NI. 58425 |
| Condenado | : | HAMILTON CORDOBA MOSQUERA |
| Identificación | : | 80.768.150 |
| Delito | : | TENTATIVA HOMICIDIO |
| Ley | : | L.906/2004 |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **HAMILTÓN CÓRDOBA MOSQUERA** previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** conforme con la documentación allegada por la reclusión.

2.- ANTECEDENTE PROCESAL

Obra en el plenario que en auto del 19 de octubre de 2017 este despacho decretó la acumulación jurídica de la pena que le fue impuesta al señor **HAMILTON CÓRDOBA MOSQUERA** por el Juzgado Penal del Circuito Especializado Transitorio de Quibdó conforme fallo signado 7 de octubre de 2016 por el punible de Concierto para Delinquir (Radicado No. 27001-31-07-001-2016-00039 NI 2521), a la que aquí se vigila y que fue proferida por el Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 24 de febrero de 2011 (Radicado No. 11001-60-00-015-2010-10310-00 NI 58425) por el delito de Homicidio Agravado Tentado, fijando como pena acumulada **215 meses de prisión** quedando lo relativo a las penas pecuniarias (indemnización de daños y perjuicios) inalterado y de acuerdo a lo dispuesto en cada sentencia, fijando como pena acumulada. Por cuenta de esta actuación el penado se encuentra privado de su libertad desde el **24 de noviembre de 2010**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. - DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por





estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

| CERTIFICADO | PERIODO | HORAS DE TRABAJO | DE | DÍAS REDIMIR | A |
|--------------|------------|------------------|----|-----------------|---|
| 18207950 | 04-06/2021 | 480 | | 30 | |
| 18282917 | 07-09/2021 | 568 | | 35.5 | |
| 18386319 | 10-12/2021 | 592 | | 37 | |
| 18464869 | 01-03/2022 | 568 | | 35.5 | |
| TOTAL | | | | 138 DÍAS | |

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta No. 8637131 del 28/04/2021, 8179070 del 22/04/2021,



8284718 del 22/07/2021, 8403053 del 21/10/2021 y 8506290 del 20/01/2022 por el cual se da cuenta que el comportamiento del penado fue calificado en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al penado **HAMILTÓN CÓRDOBA MOSQUERA** redención de pena por estudio y trabajo en proporción de 138 días por trabajo para los meses de abril a diciembre de 2021 y enero a marzo de 2022.

3.2- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”



En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:



(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 113-COMEB- AJUR 592 del 28 de julio de 2022 la reclusión remitió Resolución No. 03584 del 28 de julio de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre del señor **HAMILTON CÓRDOBA MOSQUERA**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Buena y Ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena acumulada impuesta - 215 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 129 meses de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que **HAMILTÓN CÓRDOBA MOSQUERA** se encuentra privado de su libertad desde el 24 de noviembre de 2010, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 27 meses, 23 días¹, acreditando a la fecha el cumplimiento de **170 meses, 23 días de prisión**, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, se tiene que con los documentos de libertad condicional por parte de la reclusión no obra información tendiente a acreditar su domicilio, por lo que **se dará por no cumplido tal exigencia**.

(v) En lo que refiere a los perjuicios si bien en autos anteriores se ha ordenado solicitar al fallador información sobre la condena en perjuicios, no obra en el expediente información al respecto por lo que una vez más se reiterará la solicitud al Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

(vi) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el

¹ Ver autos del 22 de mayo de 2012, 25 de julio de 2013, 21 de octubre de 2013, 16 de enero de 2015, 20 de febrero de 2015, 6 de octubre de 2015, 5 de febrero de 2018, 11 de diciembre de 2019, 5 de marzo de 2020, 18 de noviembre de 2020, 23 de agosto de 2021 y 23 de agosto de 2022.



protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

En cuanto a la valoración de la conducta se ha de tener en cuenta que la norma establece dos expresiones que en su contexto se complementan, a saber: la contenida dentro del título o definición “previa valoración a la conducta punible”, y la que se halla en su numeral 2°, dentro de lo definido “su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario”.

Sobre este asunto conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, **la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.** Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir



con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”

Es oportuno además traer a colación el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 3 de septiembre del 2014 dentro del radicado No. 44195, M.P. Dra. Patricia Salazar, en la que se argumentó:

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



“Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante.”

Descendiendo al estudio del caso que en esta oportunidad centra la atención del Despacho, dentro del análisis que este funcionario debe realizar para determinar dentro de los fines de la pena la necesidad o no de continuar con el proceso represor, se hace necesario recordar las efemérides que dieron origen a las actuaciones cuyas penas fueron acumuladas, resumidas por el fallador así:

✚ Radicado No. 2010-10310-00 (58425)

“(...) el 24 de noviembre de 2010 siendo aproximadamente las 3:40 horas el joven Holman Darío Martínez Rodríguez transitaba por (...), cuando fue interceptado por el señor Hamiltón Córdoba Mosquera quien se desplazaba en un taxi, en compañía de un compañero, de bajó y lo atacó con un machete, lesionándolo a la altura del cuello. No obstante la oportuna intervención varias unidades de la policía, trasladaron al lesionado al Hospital de Meissen, donde lograron salvarle la vida, amén de producirse la captura del citado agresor.”

✚ Radicado No. 2016-00039

“El material probatorio nos enseña que el ocho de septiembre del 2005 el Estado Mayor del Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Campesinas BEC-AC, manifestó su disposición para avanzar en una negociación con el gobierno nacional y para progresar en el proceso de desmovilización desarme y reinserción a la vida civil.

(...)

*Para la data del 10 de agosto de 2006, el señor **HAMILTÓN CÓRDOBA MOSQUERA** se presentó voluntariamente ante el Despacho 28 de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción de Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, manifestándose sobre su pertenencia al **BLOQUE ELMER CÁRDENAS DE LAS AUTODEFENSAS – FRENTE NORTE MEDIO SALAQUI** y su deseo de abandonar el grupo al margen de la ley, para reincorporarse a la vida civil. En virtud a ello,*



en la misma calenda el ente investigador apertura la investigación previa y ordena escuchar en diligencia de versión libre al señor CORDOBA MOSQUERA, llevándose a cabo esta diligencia el mismo día (10/agosto/2006), suscribiendo además diligencia de compromiso de conformidad con el artículo 63 de la Ley 418 de 1.997 y el artículo 1° de la Ley 782 de 2002. (...)

Para este Despacho está claro que el sentenciado hacia parte de una estructura criminal reconocida encaminada al dominio territorial y económico mediante el uso de la fuerza so pretexto de un objetivo político; se tiene además que en uso de la fuerza arbitraria intento cegó la vida de un ciudadano, acción que dio lugar al proferimiento de sentencia hechos que son merecedores censuradas como quiera que ellas generan zozobra, inseguridad y angustia.

Comparte además el Despacho las consideraciones del fallador en la sentencia del 7 de octubre de 2016 cuando respecto al delito de Concierto para Delinquir expuso:

“Y decimos que con el accionar del bloque pacífico de las AUC, perturbó la seguridad de los habitantes de la poblaciones donde tuvieron su área de influencia tales como el municipio de Rio Sucio, Unguia, Domingodó, Acandí. Etc.; pues al igual a como ocurrió en otros lugares de la geografía Nacional la penetración armada de las autodefensas fue esencialmente violenta, no solamente para mostrar su poder militar, sino para consolidar unos espacios políticos, lo cual conllevó a la realización de ejecuciones selectivas, masacres y desplazamientos. Todo lo cual desde luego genera zozobra, miedo e inseguridad al interior de la comunidad, que antes de estos ataques ve en peligro toda clase de bienes jurídicos, incluso su propia vida, afectándose así de manera innegable y manifiesta la seguridad pública.”

Debe además indicarse que en el radicado No. 11001-60-00-015-2010-10310-00 el fallador dando aplicación a la prohibición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 negó el subrogado de condena de ejecución condicional y prisión domiciliaria, prohibición que igualmente en esta oportunidad se extiende al sustituto de la libertad condicional, pues quedo demostrado que la víctima de la tentativa de homicidio, para la fecha de los hechos era menor de edad, en tanto nació el 3 de febrero de 1.993.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las



funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.
28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpaado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe



conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o substitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.



En el caso en estudio, si bien se tiene que el sentenciado fue favorecido con Resolución Favorable para la Libertad Condicional No. 03584 del 28 de julio de 2022, que durante el proceso penitenciario ha realizado actividades válidas para redención de pena la que le han significado una rebaja de pena significativa y un comportamiento en grado de buena y ejemplar sin que obre sanciones disciplinarias en su contra, no puede esta oficina judicial obviar la prohibición legal contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, pues se reitera, la tentativa de homicidio fue ejecutada contra menor de edad, **razón por la que el penado bajo la legislación actual, deberá estar recluido hasta el cumplimiento total de la pena.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **HAMILTÓN CÓRDOBA MOSQUERA** redención de pena por estudio y trabajo en proporción de 138 días por trabajo para los meses de abril a diciembre de 2021 y enero a marzo de 2022.

SEGUNDO.- NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** invocado por el penado **HAMILTÓN CÓRDOBA MOSQUERA** en razón a las consideraciones expuestas en la presente providencia, con especial atención a la prohibición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

TERCERO.- OFICIAR al Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que informe sobre el inicio y trámite del incidente de reparación integral.

CUARTO.- REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

En la fecha Notifique por Establecimiento

23 SEP 2022

La anterior providencia
smah
El Secretario

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ





**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 58425

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 24-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-AGO-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hamilton Mosquera

CC: 80 768 150

TD: 63 390

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:





Re: ENVIO AUTO DEL 23/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 58425

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 26/08/2022 9:51 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/08/2022, a las 3:17 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público, ni 58425, Niega Libertad Condicional.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<58425 - NIEGA LC HAMILTON MOSQUERA.pdf>



Re: ENVIQ AUTO DEL 23/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 58425

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 26/08/2022 9.51 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/08/2022, a las 3:17 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 58425, Niega Libertad Condicional.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

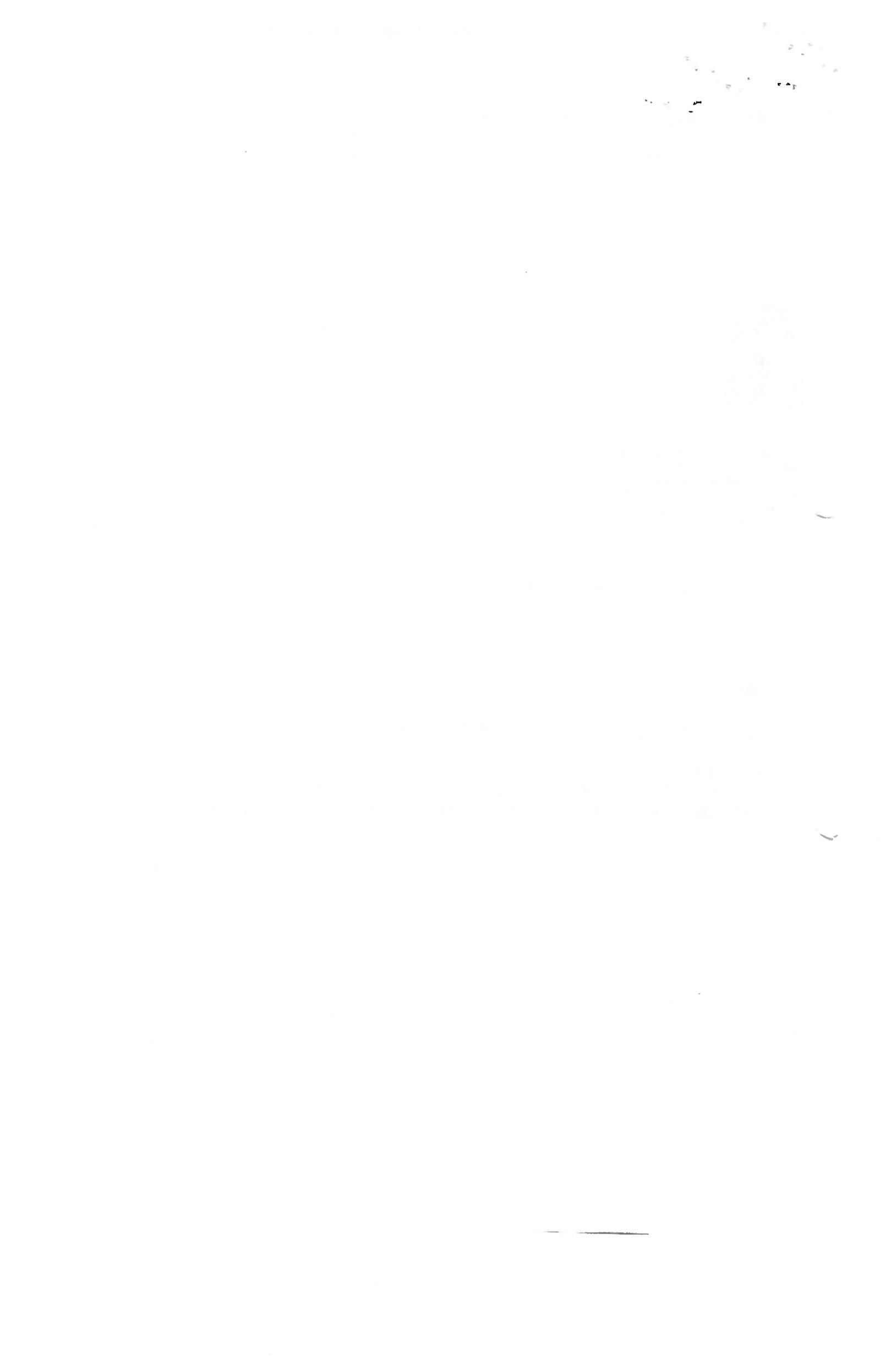
Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

<58425 - NIEGA LC HAMILTON MOSQUERA.pdf>



RECURSO APELACIÓN LIBERTAD CONDICIONAL

Luis Alberto Jaimes Espinosa <lualjaes@yahoo.com>

Lun 5/09/2022 11:21 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atento saludo a la judicatura.

La PPL HAMILTON CORDOBA MOSQUERA recluido en (COBOG LA PICOTA), ha solicitado se le remita documento que anexa para el despacho que vigila la pena, lo anterior para impetrar apelación relacionado con la Libertad condicional, por considerar que desde su óptica le asiste el derecho para que desde el despacho J17 EPMS de Bogotá CUI [11001600001520101031000](https://www.cendoj.gov.co/consulta/verDetalle?codigo=11001600001520101031000) se reconsidere la pretensión expuesta y se remita ante el COBOG LA PICOTA la autorización del subrogado; el privado de la libertad está ejerciendo la defensa material ya que carece recursos económicos, por situación del reclusión en COBOG LA PICOTA, se le dificulta radicar correspondencia y acude para que se le envíe al despacho por medio electrónico, envía dos archivos uno de ellos son soportes probatorios que desde su sitio de reclusión conserva, para que por favor se le corra traslado a la instancia correspondiente.

Gracias,

Quedo atento a la respuesta de recibido

LUIS ALBERTO JAIMES ESPINOSA

Enviado desde [Correo](#) para Windows

FECHA

09-

05-

2022

REF DE VECHE DE PETICIÓN ar 23 CN
MUY RES PETUOSA MENTE ME DIRIJO A SU
HONORABLE DESPACHO SEÑOR TRIBUNAL
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C
SALA PENAL PARA SOLICITARLES QUE POR
FAVOR DENTRO DE SUS COMPETENCIAS
JUDICIALES ESTUDIEN LA VIABILIDAD
DE MI LIBERTAD CONDICIONAL LLA QUE USTE
DES SON LOS UNICOS COMPETENTES DE
CONSEDERME MI LIBERTAD CONDICIONAL
LLA CUMPLO CON TODO LOS REQUISITOS
ESTABLECIDOS ESTOY CLASIFICADO EN
FASE DE TRATAMIENTO DE CONFIANSA
SEGURIDAD CUMPLI CON MI TRATAMIENTO
PENITENCIARIO MI COMPORTAMIENTO ASI DO
EJEMPLAR POR ESA RAZON ME DIRIJO A USTE
DES LLA QUE USTEDES PROTEJEN LOS DE VECHE
CONSTITUCIONALES DE LAS PERSONAS PRIVADA
DE LA LIBERTAD LLA QUE SOY UN PADRE EN
FAMILIADO Y MERES CO UNA SEGUNDA OPORTU
NIDAD DESTAR NUEVAMENTE CON MIS OJOS

Y MI COMUNIDAD LLO QUESTOY ACTO
PARA LA SOCIEDAD EN LIBERTAD
LLEBO 5 SALIDAS DE PERMISO DE 72 HORAS
Y NO ES COMPTIDO PROREZ NI LOS COMETPR
NUNCA MAS POR QUE MI VIDAD CAMBIO
PARA SI EN PRE HOY LLO SOY CRISTIANO
DE LA IGLESIA PENITENCIARIA UNIDAD
DE COLOMBIA SOY UNA PERSONA CAPACITADA
EN LO CRISTIANO Y EN LO COTIDIANO PARA DARLE
EJEMPLO Y BUENOS MEJORES AMI COMUNIDAD
Y MI FAMILIA SI DIOS Y USTEDES MEDAN UNA
SEGUNDA OPORTUNIDAD DE CONSEDER MI LIBERTAD
VALLA SER PARTE DE LA IGLESIA PENITENCIARIA
PARA DARLE EJEMPLO A LAS OTRAS PERSONAS
QUE SI QUEN PRIVADA DE LA LIBERTAD
PRE DICAN DO EL EVANGELIO POR TODOS LOS CENTRO
DE RECLUSIÓN DIOS ME LOS BENDIGA MUCHO
SEÑORES MAJISTRADOS POR ESCUCHARME
POR QUE DIOS ES UN DIOS DE OPORTUNIDADES
ASI COMO SON USTEDES QUE NOS PERDONO
ASI MISMO DESPIDO PERDON A USTEDES
POR MI PASADO DE LO QUE ALO FUI

Hoy LLa No Soy un Hombre

Soy un Pueblo Colombiano que quiero
mi País libre de violencia un País lleno
de amor un País unido para la Paz

quiero y sueño con aportándole un gra
nito de arena a la Paz de mi País

La Paz comienza no solo con los grupos
armados en arma sino que también
comienza por los centros de reclusión
de nuestro País por que nuestras
familias o en parte de los centros peni
tenciarios también

quedare esperando una pronta respuesta
Dios me los bendiga mucho los cubro
con el Salmo 91 y Salmo 27

AT JAMINTON CORDOBA MOS QUERA

CC 807 68150

T-D 63390

NVI 25 02 49

PATIO 3 LAPICOTA VIEJA

ESTRUCTURA 1

KILOMETRO 5 VIA USME

BOGOTA D.C

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC -
EPAMSCAS BOGOTÁ (ERE)

SUBDIRECCIÓN DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO ----
Comunicación de Clasificación en fase y seguimiento

BOGOTÁ D.C.

Señor(a):

CONDOBA MOSQUERA HAMILTON

No. Interno : 250249

Domicilio: TORRE F, PATIO 13, NIVEL 4, CELDA 39, PLANCHA C

teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el
JURADO 23 PENAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ CONDINANARCA - COLOMBIA

por el delito(s) de HOMICIDIO

el Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a
los artículos no. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis de la
evaluación- diagnóstico lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de

ALTA SEGURIDAD mediante acta No. 113-127-3011 del 14/12/81 en la cual se
sugiere el siguiente plan de tratamiento :

Objetivos:

ENTRENAR EN TÉCNICAS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS PERSONALES Y FAMILIARES, MEDIANTE
SESIONES INDIVIDUALES CON TRABAJO SOCIAL Y PSICOLOGÍA.

Estrategias de Intervención:

El interno asistirá a 5 sesiones individuales en trabajo social y psicología
respectivamente y construirá un documento sobre las estrategias aprendidas el cual
remita a un medio de comunicación interno (emisora, periódico o cartelera en cada
patio) para su publicación

Criterio de Éxito :

El interno solicitará certificación a cada profesional de la asistencia a las
sesiones y la remitirá. Y solicitará certificación del responsable de la emisora,
periódico o del área de educación y la remitirá al consejo de evaluación

El interno manifiesta: Aceptar No aceptar el tratamiento penitenciario
sugerido.

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA - REGIONAL CENTRAL

Fecha generación: 27/04/2018 08:33 AM

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogota Distrito Capital, 27 de Abril de 2018

Señor(a):

CORDOBA MOSQUERA HAMILTON

N.U 250249

Ubicación: PABELLON 7, PASILLO 5

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el **JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA - COLOMBIA)** por el delito(s) de **HOMICIDIO-CONCIERTO PARA DELINQUIR**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de:

MEDIANA SEGURIDAD mediante Acta No. **113-033-2018** del **26/04/2018**

en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:

- Asistir a las actividades programadas del sistema de oportunidades.
- realización de los módulos en su totalidad, como lo expone el programa de responsabilidad integral de la vida.
- el programa cadena de vida tiene como finalidad el fortalecimiento del sentido de coherencia de los internos en relación con la vida (existencia humana) y la calidad de vida en la realización de las sesiones.

Objetivos:

- Motivar la superación del interno vinculándose a un trabajo que demande auto exigencia y rete su capacidad productiva como mecanismo para modificar positivamente su estilo de vida en el sistema de oportunidades en el área laboral o educativa.
- reducir los niveles de autoengaño en la población penitenciaria, abordando cada uno de las dimensiones y descriptores que comprenden el concepto: autoengaño, manipulación, mecanismos de negación y mixtificación, fomentando el comportamiento prosocial y las competencias sociales de los internos en el programa riv.
- generar fortalezas en los internos de acuerdo con el marco del sentido de coherencia, comprensión, sentido, manejabilidad, en relación con la vida (existencia) y la calidad de vida relacionada con salud (aspecto de la esencia humana).

Criterio de Exito :

- Realizar las actividades asignadas de manera acorde y obtiene buen desempeño
- cumplir satisfactoriamente con las actividades y asistencias del programa de responsabilidad integral de la vida.
- culminar satisfactoriamente el programa cadena de vida de tal forma que genere un cambio y una transformación el programa cadena de vida cadena de vida

CLASIFICACIÓN EN FASE Y/O SEGUIMIENTO

DIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO

Bogotá Distrito Capital, 21 de Mayo de 2021

Señor(a):

CORDOBA MOSQUERA HAMILTON

N.U 250249

Ubicación: PABELLON 7, PASILLO 5

Teniendo en cuenta que usted fue condenado mediante providencia proferida por el **JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C. (CUNDINAMARCA - COLOMBIA)** por el delito(s) de **CONCIERTO PARA DELINQUIR-HOMICIDIO**

El Consejo de Evaluación y Tratamiento le comunica que dando cumplimiento a los artículos No. 144 y 145 de la Ley 65 y con base en el estudio y análisis del seguimiento lo ha ubicado en la Fase de Tratamiento de:

MINIMA SEGURIDAD mediante Acta No. **113-040-2021** del **21/05/2021**

en la cual se sugiere el siguiente plan de tratamiento:

Estrategias de Intervención:

Asistir a las actividades programadas del sistema de oportunidades desarrollo de los contenidos del programa a partir de las actividades pedagógicas para cada actividad planteada en los módulos, fomentando la participación en las sesiones, mediante preguntas y reflexiones de la ppl programa cadena de vida.

Objetivos:

Incentivar al interno a continuar vinculado al sistema de oportunidades, generar fortalezas en los internos de acuerdo con el marco del sentido de coherencia, comprensión, sentido, manejabilidad, en relación con la vida (existencia) y la calidad de vida relacionada con salud (aspecto de la esencia humana), así mismo que los internos adquieran estos conceptos básicos los incorporen a su experiencia personal cotidiana y frente al delito, y configuren sus decisiones futuras de cuidado y mantenimiento de la vida, dentro de la que se incluye la opción de no reincidencia. programa cadena de vida

Criterio de Exito :

Continuar vinculado a las actividades asignadas de manera responsable, promoviendo y conservando una adecuada actitud en aras de obtener un buen desempeño programado del sistema de oportunidades, asistir y culminar satisfactoriamente el programa cadena de vida de tal forma que genere un cambio y un proceso de introspección en el ppl frente al respeto de la dignidad humana y los derechos del otro.